

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 526/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIO VILLA MARULANDA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contra del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de febrero del año 2020, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Con escrito de fecha 12 de marzo del año 2020 la entidad pública ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Dado el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 186 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 78, numeral 14 del C.G.P. por parte del apoderado de la entidad demandada en cuanto al envío del memorial del recurso de reposición al buzón electrónico del representante judicial del demandante; se entiende surtido el traslado del escrito.

La parte actora no emitió pronunciamiento frente al recurso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que

“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada es procedente.

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que el demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago- *11 de marzo de 2020-*, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término, pues tuvo lugar el día el 12 de marzo de 2021.

3.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, propuso a título de excepciones previas, los siguientes argumentos de defensa:

- **Falta de requisitos formales y sustanciales del título:**

Manifestó que respecto a la literalidad de la condena en abstracto contenida en el título base de recaudo esto es, la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho; es violatoria ante la jurisprudencia ya conocida por la máxima corporación administrativa, pues de lo ordenado en el numeral 2 y 4 de la parte resolutive de la providencia se tiene que el sueldo básico con el que ordena reliquidar y pagar es afectado por la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas de nivel ejecutivo, lo que hace que sea ambiguo y abierto a cualquier interpretación.

Argumentó también que el título presentado por el ejecutante no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso y trae a colación los artículos 44, 426 y 427 del Código General del proceso, para señalar que, no basta con que se configuren los requisitos formales y sustanciales sino con un elemento indispensable para el caso en concreto, que *"además sea liquida o liquidable por siempre operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*, de ahí que estime que la entidad dio cumplimiento de manera clara a una obligación que si bien al momento

de liquidarla se aplicaron las reglas y la formula ordenada por el Consejo de Estado, sin desconocer las circunstancias de fácticas y jurídicas que omitió el juzgado en la sentencia declarativa, esto es dejar de manera ambigua y abierta la interpretación del sueldo básico a aplicar ya que declaró la aplicación de inconstitucional el sueldo básico que ordena; por lo que aduce, la entidad dio aplicación al principio de favorabilidad manteniéndolo en el grado de Intendente Jefe ya que la orden judicial fue clara en decir que debía ser con las prerrogativas de Agentes conforme al Decreto 1213 de 1990 artículos 100 y 104, lo cual desmejoraría sustancialmente la prestación, pero nunca tomar el sueldo básico de Intendente Jefe y las partidas del Agente, pues considera que son diametralmente opuestas; razón por la que sostiene que el título ejecutivo es exigible pero no es claro y expreso y no reúne los requisitos mínimos para su ejecución ya que no está desatollada su redacción.

- **Falta de objeto y causa lícita**

Asevera que existe objeto y la causa ilícita para el caso en concreto ya que el sueldo básico no fue objeto del litigio en primera instancia pues aduce que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 238 de 1995, por medio de la cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; su aumento es conforme al IPC o a los decretos expedidos por el gobierno nacional siempre y cuando sean más favorables; desconociendo así el principio de inescindibilidad (sic) ya que no se ordenó desmembrar la norma y la pretensión es clara pues pretende que se le liquide con sueldo básico de intendente jefe incluyendo las partidas del decreto 1213 de 1990.

- **Nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error.**

Ítem en el que señaló que, si bien la entidad ejecutada no utilizó los mecanismos de defensa para impugnar con la ejecutoria de la sentencia, no debe ser base de recaudo un título que está viciado con objeto y causa ilícita.

- **Inexistencia del derecho.**

Considera el recurrente que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales de fecha 21 de enero de 2013 desconoció la escala gradual porcentual y el principio de INSECINDIBILIDAD (sic) en la asignación de retiro y del grado que regenta el titular de la prestación el señor (IJ) (R) Silverio (sic) Marín Marulanda.

- **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:**

En este punto señaló que la orden de librar mandamiento de pago, acogió la pretensión sin tener en cuenta los valores pagados; así mismo sin tener en cuenta el trámite prestablecido dentro del proceso ejecutivo ya que el mismo debe ser en la etapa de liquidación del crédito y no en el mandamiento de pago como aquí se hizo y es violatorio al derecho de defensa; pues a su juicio, la liquidación del crédito es la única etapa en la cual es viable liquidar el crédito no en el mandamiento de pago como se está realizando en la sentencia aquí impugnada.

3.3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

De los argumentos expuestos en el recurso, deduce el despacho de manera concreta que la inconformidad que se alega pretende poner en tela de juicio el carácter de título ejecutivo de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, al exponer que la misma no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además de ello, adolece de causa y objeto ilícito.

Se alega también que, dentro del proceso se le ha dado al ejecutivo; el trámite de un proceso diferente al establecido en la norma.

Al respecto, se rememora que de acuerdo a los establecido en el artículo 430 del C.G.P. “... los requisitos formarles del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”; de ahí que solo los defectos formales de que adolezca el documento base de la ejecución podrán ser alegados mediante reposición, excluyendo del estudio los requisitos sustanciales del título.

Ahora bien, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de enero de 2007, expuso la distinción entre los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

“(...)”

Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las

formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

(negrita fuera del texto original)

Igualmente es pertinente señalar que, en relación con los hechos que constituyen excepciones previas, estos sólo pueden alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso y en este sentido, la parte ejecutada deberá circunscribir los medios exceptivos, a los previstos de manera taxativa por el artículo 100 del citado código. Estos son: 1) *Falta de jurisdicción o de competencia;* 2) *Compromiso o cláusula compromisoria;* 3) *Inexistencia del demandante o del demandado;* 4) *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado;* 5) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones;* 6) *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar;* 7) *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde;* 8) *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto;* 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* 10) *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar;* 11) *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Bajo este contexto el despacho realizará el estudio del recurso de reposición interpuesto frente al alegado incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo en tanto la parte sustancial no puede ser objeto de análisis al tenor de lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera simultánea, se resolverá lo pertinente sobre la excepción “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”; en tanto los demás argumentos expuestos por el recurrente no se enmarcan de hecho, dentro de ninguno de los medios exceptivos contemplados en el citado art. 100 del estatuto adjetivo y en vista de ello no se emitirá pronunciamiento sobre ellos.

Ahora bien, frente al presupuesto formal del título ejecutivo se tiene que el demandante allegó copia autentica de la sentencia No. 011 proferida el 21 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales con la respectiva constancia de notificación por edicto y su ejecutoria. En vista de ello, el despacho considera que el documento base de la ejecución reúne sin lugar a dudas, el requisito formal para que pueda librarse a partir de este, el mandamiento de pago a favor del actor.

Sobre este presupuesto señaló el Consejo de Estado mediante auto del 18 de julio de 2013 con ponencia del Consejero Gerardo Arias Monsalve, lo siguiente: *“Con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley”*. En este sentido, la tesis de incumplimiento de este requisito no tiene fundamento alguno.

En relación con el argumento de haberse tramitado la demanda por una vía diferente a la que legalmente correspondía, es pertinente señalar en un primer término que la entidad ejecutada incurre en una interpretación y aplicación errada de la excepción en tanto expone como fundamento, situaciones que atañen a la forma como el despacho dispuso el mandamiento de pago por valores determinados, pues a su juicio se estaría lesionando el debido proceso de la entidad al haberse adelantado a la etapa de la liquidación del crédito.

Bajo esta óptica, considera el despacho que el reparo así expuesto, no guarda relación con el medio exceptivo alegado en la medida que no ataca el contenido de la demanda y la vía judicial adoptada por el ejecutante, sino la actuación del juzgado plasmada en el auto y los valores que se determinaron allí como obligación a pagar a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por ende, al no ser este el mecanismo para poner en tela de juicio los valores reclamados en la demanda y por lo cuales se dictó el mandamiento de pago, resulta procedente entonces acudir a los medios procesales dispuestos para tal fin; proponiendo excepciones de mérito, presentando la correspondiente liquidación del crédito o a través de recurso de apelación contra la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por el expuesto, el despacho no accederá a la reposición del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, al encontrarse acreditado los requisitos formales del título y al no haberse encontrado relación entre el argumento presentado y los medios exceptivos que se pretendían probar.

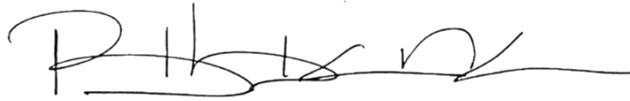
Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, promovido por SILVIO VILLA MARULANDA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 069 el día 18/05/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO